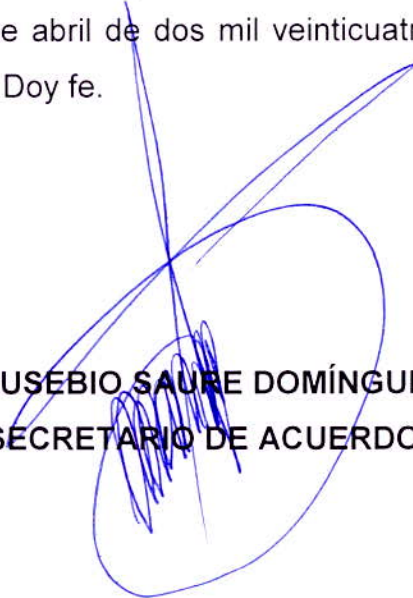


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de abril de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0301/2024/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





## VOTO CONCURRENTENTE

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/301/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IGNACIO DE LA LLAVE

**EMISORA DEL VOTO:** COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

### **Voto concurrente que formula la comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/301/2024/II.**

1. En sesión extraordinaria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/301/2024/II, a partir de la lectura de los agravios realizados por la parte recurrente, así como de las constancias que integran el expediente.
2. La premisa de la que parte el Pleno para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.
3. Aun cuando comparto el sentido de que se entregó información y por esa razón voté a favor del proyecto de recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.
4. La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión, pues no se actualizan los supuestos del artículo 223, fracción III, de la Ley local de Transparencia, que dispone que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia.
5. Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento. En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que en este momento ya no se preserva la materia de la litis, en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.
6. En este sentido, en el caso interamericano *Claude Reyes y otros vs Chile*, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: *“el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia”*. Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una

<sup>1</sup> En lo subsecuente *el Instituto o IVAI*

lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia de transparencia.

7. En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.
8. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en el caso hipotético de que se hubiese analizado la respuesta del sujeto obligado, la conclusión a la se hubiese llegado es que se dio una respuesta congruente a lo solicitado.
9. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0301/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ignacio de la Llave

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300548124000006**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	<b>2</b>
<b>SEGUNDO. Sobreseimiento.</b> .....	<b>2</b>
<b>TERCERO. Posibilidad para impugnar</b> .....	<b>9</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, en la que requirió lo siguiente:

*“Correo electrónico, teléfono, dirección y página de internet de los centros de salud animal, protección animal, control animal, bienestar animal o su equivalente.”*

**2. Omisión de respuesta a la solicitud de información.** El siete de febrero del año dos mil veinticuatro, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud en estudio, sin embargo, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, éste fue omiso en dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de febrero del año que transcurre, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III con el número de expediente IVAI-REV/0300/2024/II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en calidad de “*Enviar notificación al recurrente*”, las cuales agregaron mediante acuerdo sin mayor proveer al expediente de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en las que se tuvo presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, sin necesidad de requerir al recurrente.

**7. Cierre de instrucción.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, se advierte que el presente expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así por lo siguiente: El diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, una solicitud de acceso

a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el **Antecedente 1**, de esta resolución.

De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

#### Criterio 8/2015

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, si bien el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, de autos se puede advertir que el sujeto obligado mediante la Titular de la Unidad de Transparencia documentara una respuesta final del área competente de dicho ayuntamiento, que coincida con lo solicitado.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado **omitió** dar respuesta por medio del área competente a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido para ello.

Es así que, atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; **entonces en el presente caso se actualiza materialmente la figura de la omisión**, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que motivó la inconformidad del particular, **refiriendo en vía de agravio que omitieron dar respuesta a su solicitud de información**.

Por lo que, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

Falta de respuesta a la solicitud de información [sic]

El énfasis es añadido

En este punto es indispensable señalar que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:



- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
  - XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

Así pues, en el caso en particular se advierte que, el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque el sujeto obligado no registró una respuesta del área competente, para ello.

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o *litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de

impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud”<sup>1</sup> que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante. Agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció en fecha ocho de marzo del año en curso, ante este Instituto remitiendo el oficio SN/22-25, emitido por el Secretario del Ayuntamiento. Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el Secretario del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación (solo se insertan algunas a manera de ejemplo):

...

El que suscribe, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de la Llave, Ver; con fundamento en las facultades que le confiere el Artículo 70 Fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante la presente hace:

### CONSTAR

“Que en la cabecera y localidades de nuestro municipio **NO SE CUENTA CON CENTROS DE SALUD ANIMAL, PROTECCIÓN ANIMAL, CONTROL ANIMAL, BIENESTAR ANIMAL O SU EQUIVALENTE**”. Esto a efecto de dar respuesta a la solicitud de información No. 300548124000006, que se encuentra en el expediente IVAI-REV/0301/2024/II, en la cual solicita: “Correo electrónico, teléfono, dirección y página de internet de los centros de salud animal, protección animal, control animal, bienestar animal o su equivalente”.

Sin otro particular y esperando haber dado respuesta a su solicitud, me pongo a disposición para cualquier aclaración que se requiera.

ATENTAMENTE

L.E. ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
IGNACIO DE LA LLAVE, VER.

<sup>1</sup> Que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

...

En ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber hecho de su conocimiento por parte del sujeto obligado las mismas, mediante la actividad denominada "envío de notificación al recurrente", por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado el oficio SN/22-25, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, como se observa a continuación:

<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente:
Número de expediente del medio de impugnación: IVAI-REV/0301/2024/II
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Marzo de 2024 a las 10:04 hrs.

Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales, se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo, es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

**III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón**

**de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, **le proporcionara información referente a, Correo electrónico, teléfono, dirección y página de internet de los centros de salud animal, protección animal, control animal, bienestar animal o su equivalente**”, acto que aconteció el día el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en vía de notificación al recurrente, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, por medio del oficio SN/22-25, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, cuya actividad la registro directamente el sujeto obligado al enviarle misma que se encuentra como “Envió notificación al recurrente”, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

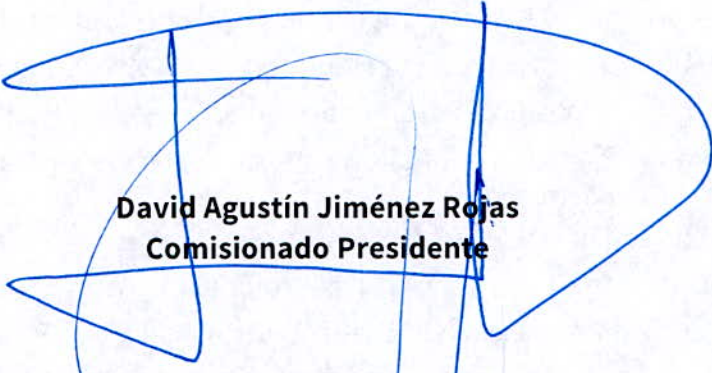
**PRIMERO.** Se **sobresee** presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENT** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**